



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	22/12/2025 13:18	Fecha/hora resolución	22/12/2025 13:34
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002529
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000032-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MÁQUINAS CONTADORAS DE MONEDAS, CLASIFICADORAS Y VERIFICADORES DE BILLETES SEGÚN DEMANDA PARA LAS DIFERENTES AGENCIAS Y DEPENDENCIAS DEL BN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002518	27/11/2025 23:01	ROSE MARY MASIS SANABRIA	COMPAÑIAS DE MAQUINAS DE COSTA RICA CODEMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052025000002348 de las 15:35 horas del 28 de noviembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002518 - COMPAÑIAS DE MAQUINAS DE COSTA RICA CODEMA SOCIEDAD ANONIMA

CONSIDERACIONES PREVIAS. I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) referente al deber de fundamentación de los recursos dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial o ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado (...)". Por su parte el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, referente al deber de fundamentación de las impugnaciones reitera que: "(...) Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos : presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)". Y en específico en relación con el recurso de objeción el artículo 254 del RLGCP dispone que: "(...) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentada a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se debe aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual debe estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, debe manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente (...)". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "(...) De previo proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos se precisan de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar la evidencia que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público." De ahí que como parte del deber de fundamentación que le corresponde al recurrente que interponga un recurso de objeción, este le corresponde la carga de la prueba, y es mediante los elementos probatorios que aporte que debe demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración., así como que la cláusula que se impugne representa una restricción ilegítima de sus posibilidades de participar en el tanto infringe los principios que rigen la materia, las reglas de la ciencia, la lógica o la técnica. Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y declarará sin lugar aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.

II. SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN: La figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento respectivamente. Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho. A parte de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de

modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento. **Consideración de oficio.** Ante la observación realizada por la institución en el sentido de que las modificaciones deben ser avaladas por el Comité de Licitaciones, se entiende lo anterior como una cuestión de trámite, siendo que se parte de la contestación de la Administración resulta del órgano competente a fin de aceptar o no las mismas. Adicionalmente si quienes contestaron audiencia no tenían la competencia para modificar, lo cierto es que para los efectos de la atención del recurso se tienen por aceptadas las modificaciones planteadas por la objetante en los términos dados al contestar la audiencia. Así las cosas la Administración se encuentra en obligación de hacer los ajustes al pliego de condiciones que ha aceptado, así como cualquier otro que sea indicado por este órgano contralor.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR COMPAÑÍA DE MAQUINAS DE COSTA RICA CODEMAS.A. i. C. SERVICIO TÉCNICOS MÍNIMOS.

Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **C.1 Ítem 1: Compra de Contadoras de Monedas. Capacidad de tolva: De mínimo 4.000 monedas (...)**. La objetante solicita que dicho parámetro sea revisado y ajustado a una capacidad mínima de diez mil (10.000) monedas. En los últimos 12 años, la Administración ha adquirido consistentemente equipos de capacidad superior a 4.000 monedas. 3. Eficiencia Operativa: 10.000 monedas reducen interrupciones y manipulación, optimizando tiempos y aumentando la productividad. 4. Protección del Equipo: Mayor capacidad de tolva reduce el desgaste prematuro y prolonga la vida útil del equipo. 5. Coherencia con Mercado: Las empresas nacionales que participaron en el estudio de mercado cumplen con esta capacidad y la han ofertado a entidades financieras con altos volúmenes de trabajo. La Administración indicó que acepta la modificación propuesta, pasando de una capacidad mínima de 4.000 monedas a 10.000 monedas. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración se remite a lo dispuesto en el apartado II del Considerando de la presente resolución y, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

C. SERVICIOS TÉCNICOS MÍNIMOS. Velocidad de conteo: De mínimo 2.000 monedas por minuto. Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece ***“(…)velocidad mínima de conteo de mínimo dos mil (2.000) monedas por minuto para las máquinas contadoras y clasificadoras de monedas (...)*”**. La objetante solicita que dicho parámetro sea ajustado a una velocidad mínima de tres mil cien (3.100) monedas por minuto, con fundamento en razones técnicas y operativas. Considera que una mayor velocidad es indispensable para atender picos de trabajo en dependencias que gestionan grandes cantidades de monedas. Coherencia Funcional: El aumento propuesto en la capacidad de la tolva (a 10.000 monedas) requiere un aumento proporcional en velocidad (3.100 monedas/minuto) para evitar tiempos de procesamiento largos. 3. Optimización: Permite reducir tiempos muertos optimizar el uso del recurso humano. 4. Disponibilidad Tecnológica: El mercado cuenta con equipos de trabajo pesado que superan fácilmente las 3.100 monedas por minuto. 5. Coherencia con el Mercado: Las empresas nacionales que participaron en el estudio de mercado cumplen con esta característica. **La Administración** indicó que en atención a la observación planteada respecto a la velocidad de conteo en la contadora de monedas, se aclara lo siguiente la modificación propuesta, pasando de una velocidad mínima de 2.000 monedas por minuto a 3.100 monedas por minuto, es procedente y responde a los requerimientos técnicos definidos en el estudio de mercado realizado por la Administración. Dicho análisis contempló las condiciones operativas reales del Banco, en las cuales se identificó que una velocidad de 3.100 monedas por minuto es necesaria para garantizar la eficiencia y continuidad del servicio. Por ello se procede a corregir la especificación para alinearla con el estudio de mercado y con los principios de eficiencia, proporcionalidad y adecuación establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, garantizando que el equipo cumpla con los volúmenes de trabajo requeridos y evite interrupciones que afecten la continuidad del servicio. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración se remite a lo dispuesto en el apartado II del Considerando de la presente resolución y, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

iii. C. SERVICIOS TÉCNICOS MÍNIMOS. Punto 3. Deberá contar con control manual para giro reverso. Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece ***“(…)Deberá contar con control manual para giro reverso (...)*”**. La objetante solicita que sea un sistema automático. Argumenta que los modelos modernos de alto rendimiento bancario integran **sistemas automáticos** de liberación de atascos que cumplen la misma finalidad funcional (activan un ciclo de reversa autónomo). 2. **Beneficios del Sistema Automático:** Mejora la continuidad operativa reduce el desgaste de componentes, y disminuye el error humano. 3. **Principio Jurídico:** Exigir exclusivamente el mecanismo manual restringe la participación de tecnologías modernas y contraviene el principio de **neutralidad tecnológica** y libre competencia (Art. 8 y 9 de LGCP). **La Administración** indicó que la especificación establecida en el pliego de condiciones se mantiene sin modificación, dado que responde a criterios técnicos definidos durante la elaboración del pliego y al análisis realizado en el estudio de mercado. Si bien en dicho estudio no se determinó expresamente la necesidad del control manual como requisito funcional, se constató que los equipos ofrecidos por los diferentes proveedores participantes incorporaban esta característica como parte de su diseño estándar, lo que evidencia que se trata de una funcionalidad común en los modelos disponibles y adecuada para las condiciones operativas del Banco. El control manual para giro reverso permite al operador intervenir de manera directa ante situaciones específicas, como obstrucciones o atascos, asegurando la continuidad del servicio sin depender exclusivamente de sistemas automáticos. Esta capacidad resulta relevante en entornos donde la operativa diaria exige soluciones inmediatas para evitar interrupciones prolongadas, especialmente en procesos críticos de manejo de efectivo. Por lo anterior considera que la inclusión del control manual no restringe la libre competencia ni contraviene el principio de neutralidad tecnológica, toda vez que se trata de una funcionalidad presente en los equipos analizados en el estudio de mercado y disponible en el mercado nacional. Asimismo este requisito contribuye a garantizar la eficiencia, seguridad operativa y mitigación de riesgos, principios que rigen la contratación administrativa. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, aunado a que la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto I del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

iv. C. SERVICIOS TÉCNICOS MÍNIMOS. Sistema de alimentación: Transporte de banda. Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece ***“(…)Sistema c***

alimentación: Transporte de banda (...). La objetante solicita que se permitan tecnologías alternativas existentes en el mercado como sistemas de vibración controlada, ultrasónicos o híbridos con rodillos de alta eficiencia. 2. Ventajas de Alternativas: Estas tecnologías son igualmente eficientes o superiores, ya que reducen atascos, disminuyen el desgaste, mejoran la precisión y aumentan la durabilidad del equipo. 3. **Principio Jurídico:** Restringir a un solo tipo de sistema es una limitación desproporcionada, contraria a la libre competencia y a la necesidad de formular requisitos en términos de desempeño y funcionalidad. **La Administración** indicó que la especificación establecida en el pliego se mantiene sin modificación, dado que responde a criterios técnicos definidos durante la elaboración del pliego y el análisis realizado en el estudio de mercado. Por lo anterior, consideran que la inclusión exclusiva del sistema de alimentación por banda no restringe la libre competencia ni contraviene el principio de neutralidad tecnológica, pues es una solución probada, eficiente y presente en los equipos analizados. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, aunado a que **Administración** ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I** del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

v. Ítem 2: C.2 Ítem 2: Compra de Contadora de billetes para asesores bancarios. Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece **“(…)Dimensiones: L mínimo 27 cm de Alto X 27 cm de Ancho X 31 cm de Fondo(…)”**. La objetante solicita se varíe la cláusula de la siguiente manera: Dimensiones: Aproximadas de 27 cm de alto x 27 cm de ancho x 31cm de fondo, con una tolerancia de ± 4 cm. **La Administración** indicó que la tolerancia propuesta no genera afectación significativa en el espacio disponible ni limita la participación de otros oferentes, por lo que se procede a ajustar la especificación conforme a lo petitionado por la parte. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se remite a lo dispuesto en el apartado **II** del Considerando de la presente resolución y, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

vi. Ítem 2. Potencia del motor: 25 W: Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece **“(…) Potencia del motor: 25 W (...)**”. La objetante solicita se varíe la cláusula para que la potencia del motor sea entre 25 y 40 w. Indica que a potencia no debe analizarse aisladamente. Existen motores de **alta eficiencia** que logran un rendimiento igual o superior con una potencia igual o inferior a 25W, destacando por menor consumo eléctrico mayor vida útil. 2. **Principio Jurídico:** Exigir una potencia fija sin rangos impide la participación de equipos tecnológicamente más avanzados y contraviene el principio de eficiencia del gasto público. **La Administración** indicó procedente ajustar la especificación técnica, sustituyendo parámetro de potencia del motor por el del consumo eléctrico mínimo. Este cambio no altera la finalidad funcional del requisito, sino que lo hace más claro y aplicable. Por lo anterior, se procede a ajustar la especificación técnica en los siguientes términos: Consumo eléctrico mínimo entre **30 W y 85 W**. Así las cosas, se observa un allanamiento de la Administración indicando las modificaciones que proceden desde el punto de vista técnico, pero no en los términos que solicita la parte, de allí que se remite a lo dispuesto en el apartado **II** del Considerando de la presente resolución y, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, siendo que tampoco la recurrente ha justificado necesidad de aceptar los términos sugeridos de forma exacta.

vii. Ítem 2. Idioma de la interfaz en equipos de muestra: Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: **“ La interfaz del sistema operativo del equipo debe ser en idioma español y debe permitir la fiscalización del sistema, la administración, monitoreo y configuración de los componentes físicos y lógicos del equipo ofertado”** (Pág.5 pliego). La objetante solicita se modifique la cláusula de la siguiente manera: **“La interfaz del sistema operativo del equipo entregado por el adjudicatario, durante toda la ejecución contractual, debe estar en idioma español”**. Señala que exigir el idioma español en la etapa de muestra es desproporcionado debido a los tiempos de importación y modificación de **software**. La funcionalidad técnica no se ve afectada, y el requisito puede garantizarse en la entrega final. Por tanto, resulta razonable que este requisito se exija al **adjudicatario**, durante la etapa de ejecución contractual, sin afectar la evaluación técnica de las muestras. **La Administración** indicó que acepta la modificación para que los oferentes puedan presentar las muestras en idioma inglés, sin embargo, será requisito del contratista entregar los equipos en idioma español. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se remite a lo dispuesto en el apartado **II** del Considerando de la presente resolución y, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

viii. Ítem 3. Contadora de Billetes para Cubículos de ATM. Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece **“Peso En un rango de 8 a 13 Kg” “Dimensiones 28cm x 30 cm x 26 cm”**. La objetante manifiesta para el peso regular en un rango de 8 a 13,5 kg y para las dimensiones aproximadas de 28 cm de alto x 30 cm de ancho x 26 cm de fondo. Considera que son tolerancias razonables y favorece la competencia, ya que pequeñas diferencias de diseño no afectan el desempeño. **La Administración** indicó que se decide realizar la unificación del ítem 3 y 5, manteniendo las especificaciones del ítem 5, por lo que no se atienden las objeciones 7 y 8 que corresponden al ítem 3, el cual fue eliminado. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración se remite a lo dispuesto en el apartado **II** del Considerando de la presente resolución, dado que eliminó el ítem 3 sin embargo, al no evidenciarse un adecuado ejercicio oportuno de fundamentación en cuanto a las dimensiones que plantea se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

ix. Ítem 4. Contadoras para Tesorerías Tipo 1. Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece **“(…)deberá contar con una pantalla de 5” o superior (...)**”. La objetante manifiesta que se regule para que sea “Aproximadamente cinco (5) pulgadas, con una tolerancia de dos (2) pulgadas”. En ese sentido, señala que el tamaño físico no determina la funcionalidad; la clave son la resolución, nitidez y ergonomía de la interfaz. Otros ítems del mismo pliego exigen una pantalla mínima de 3, lo que genera una inconsistencia técnica. **La Administración** indicó que el tamaño mínimo de 5” no se estableció de manera arbitraria, sino considerando la necesidad de garantizar legibilidad, ergonomía y facilidad de operación en entornos de alta demanda, donde la visualización clara y rápida de la información es crítica para la continuidad del servicio. Equipos con pantallas menores dificultan la lectura de datos y la navegación en menús complejos, aumentando el riesgo de errores y afectando la eficiencia operativa. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, aunado a que la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I** del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

x. **Ítem 4. Tesorerías Tipo 2 y 3.** Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece “ (...) **Mínimo 28 cm de Alto x 30 cm de Ancho x 26 cm de fondo**”. La objetante solicita sea variada la regulación para que se lea de la siguiente forma “Aproximadas de 28 cm de alto x 30 cm de ancho x 26 cm de fondo, con tolerancia ± 4 cm”. En ese sentido considera que las tolerancias razonables en diseño no afectan el desempeño y favorecen la concurrencia. **La Administración** indicó que es procedente incorporar una tolerancia razonable en las dimensiones, sin modificar el criterio técnico que asegura la funcionalidad y compatibilidad del equipo con los espacios operativos del Banco, por lo que se acepta la pretensión de la parte. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración se remite a lo dispuesto en el apartado **II** del Considerando de la presente resolución y, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

xi. **Experiencia del Oferente.** Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “ **El oferente deberá tener mínimo 50 contadoras de billetes para Tesorerías Tipo 1, en los últimos 3 años (...)**”. La objetante indica que se solicite mínimo 20 unidades contadoras de billetes iguales o superiores para Tesorerías Tipo 1 en los últimos 3 años. En ese sentido indicó que la Administración a través del estudio de mercado, tiene evidencia que la venta histórica de este tipo de equipos es significativamente menor que 50 unidades en el país. Mantener la cifra en 50 **restringe injustificadamente la concurrencia**. El requisito debe ajustarse a la **escala real de mercado** para garantizar la proporcionalidad y razonabilidad técnica. Se solicita también admitir la experiencia con **equipos que tengan las mismas funcionalidades operativas, superiores** (ej. con dos bolsillos adicionales). **La Administración** indicó que se acepta la modificación solicitada conforme a la estimación de consumo que se tiene. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración se remite a lo dispuesto en el apartado **II** del Considerando de la presente resolución y, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

xii. **Mecanismo de validación de experiencia aportada.** (pág.8 y 9 pliego). Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “**A tal efecto, el oferente deberá aportar una lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales les brindó directamente los servicios antes citados, con indicación del nombre del cliente (empresa propietaria o persona física que recibió los equipos, teléfono o correo electrónico del cliente, nombre del contacto que pueda otorgar referencia, fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio (mes/año) e indicación expresa del tipo de equipo. El banco se reserva el derecho de verificar los datos consignados en la lista vía correo electrónico (se da plazo de 3 días hábiles para respuesta) o por llamada telefónica (máximo 3 intentos) y en caso de no ser correctos los mecanismos previstos para ubicar el contacto o que no se logren ubicar, no se tomará la referencia que no se haya verificado para efectos de cumplir con el requisito de admisibilidad (...)**”. **La objetante** indica que se solicite aportar contratos, órdenes de compra o facturas de ventas de equipos iguales o superiores, específicos para cada ítem en el territorio nacional. Indica que el mecanismo actual **no es objetivo** y coloca al oferente en un **estado de indefensión** al depender de la disponibilidad y respuesta de terceros ajenos a su control atentando contra la seguridad jurídica. **La Administración** indicó que no acepta lo peticionado ya que es indispensable contar con un mecanismo objetivo verificable que permita corroborar la información aportada. Al respecto, se considera que solicitar contratos u órdenes de compra son un método más certero y objetivo para demostrar experiencia que solo un listado bajo declaración jurada. En ese sentido, con el precedente R-DCI/SICOP-00710-2025 de las 15:16 horas del 29 de abril de 2025, se indicó textualmente sobre la procedencia de solicitar declaraciones para acreditar experiencia -en lo que interesa- lo siguiente:“(…)Por otro lado, siguiendo la línea de la acreditación de experiencia positiva, no se comprende cómo esto se cumple a partir de la emisión de una declaración jurada por parte del mismo oferente. La experiencia se considera positiva por medio de la manifestación de un tercero sobre la calidad del servicio o bien brindado, señalando que es a satisfacción. Entonces, cómo una declaración emitida por el mismo oferente da certeza de esa entrega a satisfacción. Por lo que la Administración deberá modificar ese aspecto del pliego de condiciones, eliminando la posibilidad de presentar declaraciones juradas (...)”. En resumen, no se cuestiona el mecanismo de la Administración en cuanto a verificar la información, sino por la forma como se solicita la acreditación de la experiencia -declaración jurada-, aunado a la línea jurisprudencial que se ha tenido en cuanto al tema, no se comparte la respuesta dada por la Institución, en consecuencia, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

xiii. **Muestras. Punto D.14.** Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(…)Con la presentación de la oferta y para efectos de comprobación (pruebas), de los requisitos técnicos solicitados en el presente pliego de condiciones, la empresa oferente deberá presentar muestras de los dos equipos multifuncionales, dichas muestras deberán venir rotuladas con el nombre del oferente y con la correspondiente numeración de este concurso y la colaboradora Kattia Ugalde Paniagua de la oficina de Heredia será el responsable de recibir las muestras en la Oficina de Heredia, frente al Parque de los Ángeles, Heredia, teléfono 2277-6921, el día 15 de diciembre del 2025, hasta las 4:00 p.m (...)” La objetante indica que se identifica un error de redacción al indicar “dos equipos multifuncionales”, cuando el objeto contractual corresponde a contadoras de monedas y billetes. **La Administración** indicó que tiene razón la parte pues el objeto contractual son contadoras de monedas y billetes. Así las cosas, ante el allanamiento de la Administración se remite a lo dispuesto en el apartado **II** del Considerando de la presente resolución y, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

xiv. **Plazo de entrega. Punto F.4.b.** Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(…) **El plazo máximo de entrega dentro y fuera del GAM de los equipos enteros a satisfacción del banco deberá ser de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido contrato que le realice el banco al contratista por medio del sistema digital unificado. (...)**”. **La objetante** solicita se modifique a 60 días hábiles. En ese sentido, manifiesta que el plazo de 45 días **no contempla de manera razonable** las variables logísticas internacionales (fabricación, transporte, aduanas, nacionalización) para equipos que se fabricarán bajo pedido. El **estudio de mercado** realizado por la Administración evidencia que los proveedores ofrecen plazos superiores a 45 días hábiles. **La Administración** indicó que se modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera “ *El plazo máximo*

de entrega de los equipos instalados en las oficinas ubicadas dentro del GAM a entera satisfacción del banco deberá ser de cuarenta y cinco (45) días hábiles, y cincuenta (50) días hábiles para la oficinas ubicadas fuera del GAM, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido que le realice el banco al contratista por medio del sistema digital unificado". Así las cosas, se observa un allanamiento de la Administración en cuanto los días para entregar los bienes pero no en los términos que solicita la parte, que de lo anterior, ha de indicarse parte no pueba de qué forma la cláusula sea de imposible cumplimiento por el mayor número de oferentes o arbitraria, de allí que se remite a dispuesto en el apartado II del Considerando de la presente resolución y, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

xv. Garantía técnica. Eliminación del rubro de imprevistos: Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** La objetante solicita incluir obligatoriamente un rubro de imprevistos en estructura de precios, aplicable especialmente a las líneas de servicios de mantenimiento técnico, en ese sentido, argumenta que eliminación total del rubro de imprevistos, en un contrato con componente de servicio, implica trasladar todo el riesgo al contratista. El contrato incluye líneas de servicios de mantenimiento técnico, lo que introduce riesgos imprevisibles (fallas inesperada descontinuación de equipos, variación de costos, etc.). La eliminación total traslada todo el riesgo al contratista, afectando equilibrio económico del contrato y pudiendo generar incumplimientos. Indica que el Órgano Contralor ha reiterado que los contratos de servicios deben incluir obligatoriamente este rubro. En consecuencia, solicitan sea modificado para incluir obligatoriamente un rubro de imprevistos en la estructura de precios, aplicable a todas las líneas y especialmente a las líneas de servicios de mantenimiento técnico, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública y el principio de equilibrio contractual. La Administración indicó con respecto a la solicitud de modificación, que no se restringe a los oferentes la posibilidad de incluir en el desglose de precios el rubro de imprevistos, en el apartado F. CONDICIONES GENERALES, punto F.1 desglose del precio se indicó que en el caso de que el oferente considere que su giro de negocio y estructura de costos deben incorporar un rubro de imprevistos como parte integral de su precio, pueden realizarlo a su conveniencia, pero esto no significa que la Administración está brindando una desventaja sobre las otras que no lo hayan considerado, ya que su inclusión es voluntaria. Al respecto se considera que en cuanto al tema la presentación de imprevistos en la estructura de precios en suministros de bienes es facultativa, sobre el punto, con resolución R-DCP-SICOP-01364-2025 del 22 de julio de 2025, se indicó -en lo que interesa- que: "(...) **5- Para los objetos contractuales de suministro de bienes la estructura de precio es facultativa, quedando a discrecionalidad de la Administración su determinación en el pliego de condiciones.** 6- Conforme los principios de igualdad, buena fe objetiva y transparencia, no es procedente considerar que en una estructura de precios la cotización de imprevistos se muestre en cero, se omita el rubro, o de requerirse el rubro se deje en blanco; ya que esto no sólo impide la comparación en condiciones de igualdad entre ofertas y sino que deja de lado la finalidad de las normas vigentes que pretende prevenir potenciales problemas en la fase de ejecución del contrato. Cabe mencionar que dicha posición ha sido secundada recientemente por este órgano contralor en resolución R-DCP-SICOP-01323-2025 de las 21:15 horas del 17 de julio de 2025, conforme a los antecedentes que ya se hallaban en oficio 05043, (DCA-1382) del 26 de mayo de 2014 y la resolución R-DCP-SICOP-00398-2024 de las 14:12 horas del 19 de marzo de 2025. Aunado a ello, resulta importante acotar que en la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025 de las 21:15 horas del 17 de julio de 2025 también se advirtió que, en el caso de los oferentes consideren que el rubro de imprevistos regulado en los artículos 42 de la LGCP 102 del RLGC no debe ser incorporado, o bien, que por el contrario sí debe ser incluido, deberán acudir al recurso de objeción de pliego para dilucidar el asunto, de forma que las reglas queden claras para todos los participantes del concurso (...)" (el resaltado es del original). Ahora bien si la Administración decide incluir el rubro de imprevistos en el pliego, este se vuelve obligatorio para todos los oferentes en ese sentido con resolución R-DCP-SICOP-01772-2025 del 23 de setiembre de 2025, se indicó: "(...) Al respecto, bien este órgano contralor se ha referido en anteriores oportunidades sobre la obligatoriedad de contemplar imprevistos en los procedimientos de contratación pública que tienen por objeto la adquisición de servicios o de obra pública y no así para la adquisición de bienes (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-01323-2025 y No. R-DCP-SICOP-01324-2025); lo cierto del caso es que para este órgano contralor dicha obligación se vuelve exigible en contratos de bienes siempre que la Administración haya dispuesto en el pliego de condiciones que los oferentes deben presentar la estructura del precio ofertado, la cual como regla general debe tener los componentes mínimos establecidos en el artículo 102 del RLGC, entre ellos los imprevistos, rubro que debe ser incorporado por los oferentes. Asimismo resulta de aplicación la excepción contemplada en la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025 que indica: "Excepción. (...) no pierde de vista este órgano contralor que no todos los objetos son iguales, lo que incluso puede conllevar que en casos muy particulares algunos rubros de la estructura de costos no sea necesario que estén presentes. De ahí que se estima, que aquellos casos donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario deberá explicarlo en el pliego de condiciones, exponiendo las razones por las que considera que ese contrato no lo requiere, es decir, un análisis de la naturaleza del contrato, del objeto contractual con sus términos y condiciones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato, por la ausencia de ese rubro destinado a cubrir las contingencias que surjan durante la ejecución contractual (...)". En el presente asunto, se observa que el objeto contractual es para la compra de máquinas contadoras de monedas, luego que en la cláusula F.1 Desglose de precio, la Administración desarrolló la justificación de la eliminación del rubro de imprevistos, indicando textualmente "(...). Considerando el fondo de la resolución R-DCP-SICOP-01324-2025 del 18/07/2025, se procede a justificar por parte de la Unidad técnica la irrelevancia de incorporar el rubro de imprevistos en la estructura de costos para el objeto contractual de Compra de Contadoras de Monedas y Billetes. Dentro de los elementos que justifican la supresión del elemento del precio podemos mencionar El objeto se encuentra compuesto de bienes/servicios estandarizados, que se caracterizan por tener especificaciones claras y sujetas a un precio fijo, por lo que es poco probable que se vean afectados por imprevistos. El oferente al presentar su propuesta económica en una moneda diferente a los colones costarricenses, este asume el riesgo cambiario, que no resulta conveniente para el interés público que sea trasladado a la Administración, máxime que su precio es firme y definitivo. El oferente tiene libertad de estructurar su precio conforme la realidad de mercado, bajo el supuesto que este es quién mejor conoce su ámbito de negocio y puede tomar las previsiones necesarias en su estructura de costos para solventar eventualidades no propias del objeto contractual, pero que podría afectar el giro de negocio de la empresa. A su vez, este puede distribuir el riesgo entre su cartera de clientes para minimizar su impacto. Este rubro es un evidente elemento que puede encarecer las ofertas recibidas; por lo que, considerando el principio de valor por el dinero, la correcta administración de los recursos públicos y al no existir una justificación técnica o histórica que ampare la incorporación de la línea de imprevistos en la estructura del precio, no se considera prudente su consideración. Ante eventual desequilibrio económico durante la ejecución del contrato, la Ley y el Reglamento para Reajuste y Revisiones de Precios habilita

disposiciones que permiten mantener precios acordes a las condiciones actuales de mercado. Puede exceder el disponible presupuestario, ya que este forma parte del precio a considerar en las ofertas, impidiendo que se pueda tramitar la compra por presupuesto insuficiente. **En el caso de que el oferente considere que su giro de negocio y estructura de costos deben incorporar un rubro de imprevistos como parte integral de su precio, pueden realizarlo a su conveniencia, pero esto no significa que la Administración está brindando una desventaja sobre las otras ofertas recibidas que no lo hayan considerado ya que su inclusión es voluntaria por lo que es claro, no se justifica tal regulación dentro del pliego**". Así las cosas aunque ni a través de norma legal, ni reglamentaria (pliego) la Administración se consideró requerir tal rubro, tampoco se cercena la posibilidad de que se haga, eso sí, corriendo bajo la absoluta responsabilidad y riesgo propio de quienes sí lo presenten, sin dejar de lado la adecuada fundamentación de la parte en cuanto a que sea un requisito obligatorio e ineludible dentro de este tipo de objeto contractual. En consecuencia se considera que pese a lo expuesto, en la presente contratación aunque dicho rubro no es imperativo, sí es posible su inclusión dentro de las ofertas (si así lo consideran las partes). Por lo expuesto, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación se remite al punto I del Considerando de la presente resolución, siendo que no se ha explicado por qué lo pertinente es incluir el rubro en cuestión.

xvi. Garantía técnica. Punto D.3.b Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: **"La garantía mínima que deberá otorgar expresamente el oferente sobre contadoras de monedas y billetes para todos los ítems contados a partir de su recibo a entera conformidad del Banco será de cuarenta y ocho (48) meses. La garantía técnica deberá comprender como mínimo los defectos de fabricación, componentes, instalación, materiales, funcionamiento. Se entiende que durante el periodo de garantía los costos de mantenimiento correctivo (mano de obra, transporte, repuestos, desinstalación e instalación) correrá por cuenta del contratista y dicho mantenimiento deberá efectuarse en el sitio donde operan las contadoras de monedas y billetes. En caso de que la reparación de la falla sea atribuible a un mal manejo por parte de los funcionarios del banco y requiera repuestos, el contratista deberá comunicarlo al gerente o supervisor de la oficina en la que se encuentra el equipo y este deberá brindar el VB para que se realice el cambio del repuesto. El costo por mano de obra de estos repuestos deberá estar contemplado en el costo de visita de mantenimiento correctivo objeto de esta contratación. Es decir, el banco cancelará el costo neto del componente a sustituir"**. La objetante solicita se modifique la cláusula para que se lea **" La garantía técnica será de cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir del recibo a entera conformidad del Banco, comprendiendo únicamente defectos de fabricación, componentes, instalación, materiales y funcionamiento, sin extenderse a daños ocasionados por mal uso o descuidos de los usuarios"**. Considera que se estaría limitando su participación y la de otros posibles oferentes. **La Administración** indicó que se mantiene el punto. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petición, aunado a que la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto I del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en presente extremo, aunado a que en la cláusula se lee con claridad que ante un mal manejo de los equipos por parte de los funcionarios, la institución asumirá el costo de del componente a sustituir. .

xvii. Duplicidad técnica entre los ítems 3 y 5. En el marco del procedimiento de contratación para la compra de contadoras de billetes se solicita la modificación del pliego, específicamente en lo relativo al ítem 5: "Compra de contadora de billetes para tesorerías de oficinas tipo 2 y 3", por cuanto, tras un análisis técnico comparativo, se ha determinado que dicho ítem presenta una duplicidad material y funcional con el ítem "Compra de contadora de billetes para cubículos de ATM". **La Administración** indicó que se unifican ambos ítems y se deja el renombrándose " Contadoras de billetes para tesorerías de oficinas tipo 2 y 3, y cubículos de ATMs". Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración se remite a lo dispuesto en el apartado II del Considerando de la presente resolución y, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. i. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración debe adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar a la contratación incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima oportuno reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de

consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso. **a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y su admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCP-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. 10000-00000-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esta la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 del 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente al definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/12/2025 13:31	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/12/2025 13:34	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02410-2025	Fecha notificación	22/12/2025 13:34